

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1056/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coscomatepec

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Coscomatepec a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300546400002222.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Coscomatepec¹, generándose el folio 300546400002222, donde requirió conocer la siguiente información:

...

Solicitamos saber qué se necesita para abrir un negocio en su municipio.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



Somos empresarios restauranteros y estamos analizando las posibilidades de abrir un negocio de venta y consumo de alimentos y bebidas (entre ellas, alcohólicas), por lo que necesitamos saber cuáles son los requisitos y costos que hay que cubrir en su municipio para este tipo de actividad comercial (permisos, licencias, inscripciones: permiso de uso de suelo, aviso de apertura de establecimiento, licencia de funcionamiento, licencia para anuncio exterior, patente municipal, permisos de publicidad, permiso sanitario, etcétera).

Se necesita información completa y precisa. Gracias. (sic)

...

2. **Respuesta.** El **tres de marzo de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **siete de marzo de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² (a través de la Plataforma Nacional de Transparencia) un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo siete de marzo de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1056/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **catorce de marzo de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable y envío de información del sujeto obligado al recurrente.** El **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, sin que fueran remitidas, en virtud de que ya eran del conocimiento del recurrente a través de la actividad denominada “envío de información del sujeto obligado al recurrente”.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El cuatro de mayo de dos mil veintidós, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Como se dijo en un inicio⁷ el ciudadano compareció ante el Ayuntamiento de Coscomatepec⁸, en la que solicitó diversa información que ha quedado descrita en el párrafo 1 de esta resolución.
16. **Respuesta.** De las constancias que obran en autos del expediente se aprecia que la persona al presentar su inconformidad adjuntó la respuesta que le fuera proporcionada, en la que se le informó por parte del Coordinador de Comercio, mediante el oficio COSC/COMERCIO/084/2022, signado por el C. Rubén Darío Aguirre Gómez, en su calidad de titular de dicha área.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la contestación, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios medularmente **que el sujeto obligado únicamente le mando como respuesta el fundamento de la misma, lo cual no corresponde a lo solicitado.**

(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

⁷ Véase párrafo 1 de esta resolución.

⁸ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

18. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como la el oficio de respuesta de la Dirección de Comercio del sujeto obligado.
19. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El sujeto obligado al remitir sus alegatos y manifestaciones durante la sustanciación del recurso de revisión, así como mediante la remisión de información al recurrente, remitió el oficio COSC/COMERCIO/103/2022, de la Dirección de Comercio a través del cual informaba al particular la entrega de la información petitionada.
20. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁹, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
21. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
22. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
23. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional¹⁰, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.

⁹ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

¹⁰ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

24. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.
25. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública y vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, 15 fracción XXVII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz , que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
26. En un inicio el sujeto obligado a través del Encargado de la Dirección de Comercio, emitió respuesta a la solicitud de información a través del oficio COSC/COMERCIO/084/2022, mediante el cual informaba que la materia de información requerida se encontraba contenida en los artículos 12 y 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coscomatepec, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año dos mil veintidós, adjuntando para ello una copia de la citada Ley.
27. Una vez analizado el contenido del documento antes descrito, se evidencia que, aun y cuando el sujeto obligado haya informado que la información solicitada se encontraba en la Ley de Ingresos del año dos mil veintidós, este resulta insuficiente para garantizar el derecho de acceso a la información del particular.
28. Conviene señalar que, el particular al realizar su solicitud de información, **requirió conocer los requisitos y costos que había que cubrir en el ayuntamiento para abrir un negocio de venta y consumo de alimentos y bebidas, considerando todo tipo de permisos y/o licencias**, resultando evidente que, aun y cuando el sujeto obligado haya remitido información indicando que dentro de la Ley remitida se encontraba lo solicitado, de la respuesta emitida por la Coordinación de Comercio se desprende que, en esencia, esta no remitió o manifestó en ninguna medida, no contar con la información

como fue requerida, en ese sentido es inconcuso que en estricto sentido el Ayuntamiento de Coscomatepec fue omiso al momento de responder lo pedido.

29. En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, **funciones y competencias** de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia.
30. No obstante, es evidente que a pesar de la respuesta otorgada, se incumplió con los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben regir en la materia (**al no existir pronunciamiento alguno respecto de la información en los terminos solicitados**), ello de conformidad con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...
Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.
...

31. Por lo que, al únicamente al remitir la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Coscomatepec para el año dos mil veintidós, su respuesta no generó certeza en el particular respecto a la existencia o no de la información, ya que si bien pretendió justificar el cumplimiento del derecho de acceso del particular, con la remisión de la respuesta de la Coordinación de Comercio, por lo que en aras de maximizar el derecho de acceso del ciudadano, **el área competente debió de haberse pronunciado sobre lo peticionado**, acto que no fue realizado durante el procedimiento de acceso.
32. Empero, con la finalidad de maximizar el derecho de acceso del recurrente, el ente obligado en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados documentó la actividad denominada “envió de alegatos y notificaciones” y “envió de información del sujeto obligado al recurrente” con la finalidad de cumplir con el derecho de acceso a la información del particular, remitiendo para ello el oficio COSC/COMERCIO/103/2022, de la Dirección de Comercio signado por el C. Rubén Darío Aguirre Gómez, en su calidad de Titular de la Coordinación de Comercio del ente municipal, quien señaló que, remitía la información solicitada, tal y como se observa de las siguientes capturas de pantalla:



En alcance a su oficio UT/065/2020 fechado el 18 de marzo del año en curso, manifiesto lo siguiente:

Que los costos de las licencias, permisos o autorizaciones para abrir un establecimiento de giro restaurantero en este municipio, así como los requisitos para acceder a las mismas son los siguientes:

Giro	Valor de la licencia UMAS	Valor en moneda Nacional	Observaciones
Restaurante	150	\$ 15,900.00	
Restaurante bar	200	\$ 21,200.00	
Por la colocación de anuncios comerciales en la vía pública o tenga efectos sobre esta, repercutiendo en la imagen urbana	8	\$ 848.00	Si el inmueble donde se pretende colocar el elemento esta ubicado dentro de la zona del Centro Histórico, dicha autorización se encontrará sujeta a una validación previa por parte de esta autoridad.
Por la eventual de anuncios comerciales en la vía pública o tenga efectos sobre esta, repercutiendo en la imagen urbana	2 por evento	\$ 212.00	

En ese tenor, para la realización de dichos tramites deberá presentar en original y copia la siguiente documentación:

- Cedula de Identificación Fiscal
- Identificación Oficial del propietario y/o Representante Legal (INE, Cartilla Militar y Pasaporte)
- Acta Constitutiva y Poder Notarial (solo personas morales)
- Comprobante de Domicilio
- Contrato de Arrendamiento y/o predial vigente si es propio el inmueble
- Fotos del establecimiento
- Croquis de la ubicación
- Anuencia de Protección Civil
- Anuencia de Vecinos
- Licencia de Uso de Suelo (Tramitarla ante el área de Desarrollo Urbano, su costo varía en función de los metros cuadrados de la superficie que se trate).
- Aviso de Apertura ante Salubridad (COFEPRIS)

Cabe precisar que tales tramites son presenciales. Asimismo, una vez cubiertos los requisitos antes enunciados, el interesado deberá realizar que el pago de derechos respectivos, ante las cajas de Tesorería de este Ayuntamiento, ubicadas en la planta baja del palacio municipal, sito en calle 1 Bis Amez Y Arguelles, sin número, Colona Centro, C.P. 94140 de este Municipio, con horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 15 hrs.

33. Área que de acuerdo a sus atribuciones resulta ser competente para pronunciarse en torno a la información solicitada, cumpliendo el ente obligado con lo previsto en el artículo 143 de la Ley, el cual prevé que la obligación de acceso a la información se dará

por cumplida, cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

34. Por otra parte si bien es cierto el recurrente se adolece de que la autoridad no le remitió la información en los términos solicitados y establecidos en la Ley, también lo es, que al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado emitió respuesta atendiendo a lo solicitado, así como en atención al agravio esgrimido por el particular al momento de interponer el medio de impugnación, lo anterior es así ya que de la respuesta se advierte los requisitos y costos de los diversos trámites que se deben cubrir para aperturar un negocio de venta y consumo de alimentos y bebidas, tal y como fue solicitado.
35. En ese orden, este Órgano de Transparencia estima que la respuesta inicial del sujeto obligado fue desajustada a derecho pero insuficiente para modificar o revocarla, dado que dejó de existir la afectación causada por la inobservancia del sujeto obligado, siendo que, **es esencialmente fundado pero inoperante el agravio expresado por el ciudadano**, de ahí que, si bien de la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso no se advierte que se haya agregado la información señalada, lo inoperante del agravio deviene del hecho de que al comparecer al presente recurso de revisión, el sujeto obligado **de forma oportuna remitió la información en los términos solicitados** y que fue de lo que se agravio el particular al interponer el medio de impugnación, mediante un pronunciamiento congruente en relación a lo petitionado, sin embargo, y por las razones expuestas en líneas precedentes.
36. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado pero inoperante al haberle entregado el sujeto obligado la respuesta al recurrente durante la sustanciación del recurso de revisión.**

IV. Efectos de la resolución,

37. En vista que este Instituto estimó fundado pero inoperante el agravio expresado, debe¹¹ confirmarse la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del recurso de revisión.
38. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

¹¹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

39. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

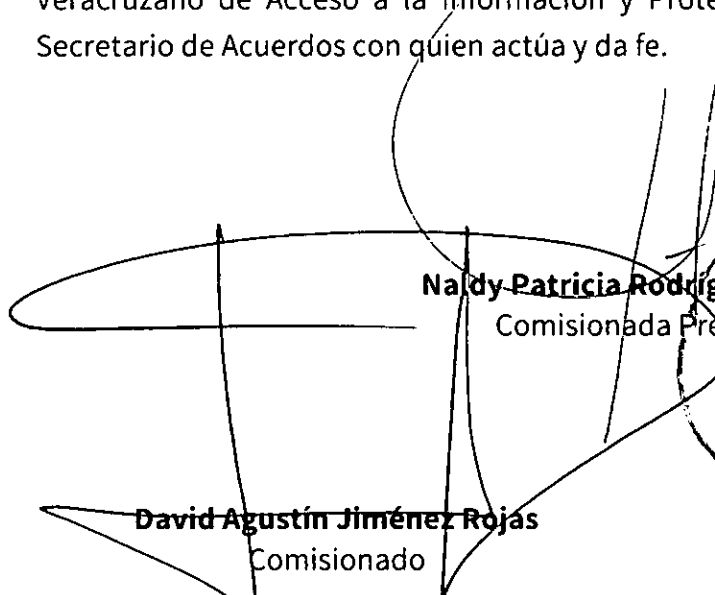
PUNTOS RESOLUTIVOS


PRIMERO. Se **confirma la respuesta** emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

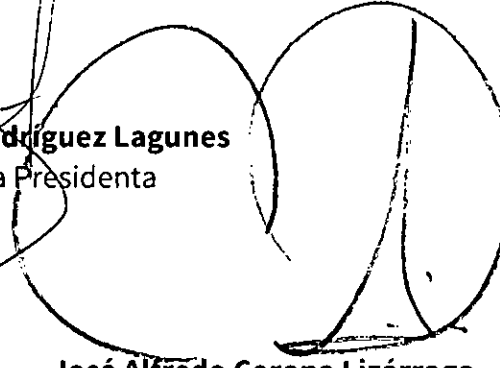
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.


Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos